

En la ciudad de San Juan, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil diecinueve, el señor Juez del PRIMER JUZGADO PENAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DR. JORGE TORO se constituye en los términos del art. 489 de la Ley 754-O, por ante la Secretaria Dra. Elva Beatriz Manni, con el objeto de redactar la sentencia en este SUMARIO JUICIO N° [REDACTED], caratulados: "[REDACTED] P/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (ART 119° INC 3° C.P.) en perjuicio de [REDACTED], respecto a [REDACTED] [REDACTED], nacido el día 16 de enero de 1997, argentino, soltero, de 22 años, D.N.I.N° [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Capital, hijo de don [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal (Art 119, tercer párrafo en función del primer párrafo del Código Penal).- -

Después de ser oídos en el debate el Señor Fiscal Penal de la Niñez y la Adolescencia N° 1, Dr. Adolfo Diaz, la defensa del imputado ejercida por el Dr. Manuel Gimenez Puchol y la Sra. Asesora Oficial N° 1, Dra. Soledad Medina, y ante la inexistencia de cuestiones preliminares e incidentes pendientes de resolución, se plantean los siguientes puntos a Resolver: PRIMERO: ¿ Están probados los hechos incriminados y la autoría responsabilidad que se le atribuye al Sr. [REDACTED] respecto del cual se ha dictado Auto Provisorio de Responsabilidad?. SEGUNDO: en su caso ¿Cuál es la responsabilidad que se le atribuye ? y consecuentemente ¿Cuál es la pena que le corresponde y

TERCERO: Costas y otras. -----

Sobre la Primera CUESTION: 1.- Según consta en el requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por el Sr. Fiscal Penal de la Niñez y Adolescencia N° 1, que obra a fs. 229/242, se considera "I RELATO DE LOS HECHOS : Ha quedado acreditado en autos que en fecha 5 de febrero de 2.013, entre las 18 y las 20 hs., el menor [REDACTED] de 16 años de edad, inculpado en autos, aprovechando que su vecinita [REDACTED], de seis años de edad había concurrido a su domicilio a bañarse en la pileta existente allí, y se encontraba solo con ella, la sostuvo por la espalda y la penetró vaginalmente provocándole un desgarró en hora 6.-----

El hecho ocurrió en el [REDACTED], Capital, San Juan, lugar al que concurría la niña por ser vecina; posteriormente ella se trasladó a su casa, intentó orinar y no pudo y luego de ducharse, y notándola su madre [REDACTED] muy nerviosa, la interrogó dándole opciones, sobre " si le había pasado eso" o "si se había pegado con el caño", a lo que le contestó relatándole lo sucedido con [REDACTED]. Atento a ello, a las 22 hs. aproximadamente, fué trasladada al Hospital Dr. Guillermo Rawson, permaneciendo internada la niña [REDACTED] en la habitación 325 del Servicio de Pediatría, Sector A, lugar donde el Comisario David Riveros, al día siguiente, 6 de febrero de 2.013, le tomó la denuncia correspondiente a la Sra. [REDACTED], madre de la víctima. Al ser examinada la niña por el médico legista, Dr.

Guillermo Jofré Barrios, constató que al examen genital presentaba desgarró en hora 6, de reciente data. Ese mismo día 6 de febrero de 2.013, los progenitores del menor acusado fueron citados por la autoridad policial a las 17 hs., acompañando fotocopia de la partida de nacimiento de [REDACTED] y copia del DNI de [REDACTED] quedando el menor alojado en la Comisaría del Menor hasta el día 07 de febrero de 2.013. - - - - -

--

Posteriormente, tras reseñar la prueba que entiende acredita los extremos invocados, considera que la conducta desplegada por el acusado encuadra en la figura típico legal de "Abuso Sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo en función del primer párrafo del Código Penal).- - - - -

Al momento de emitir sus Alegatos y conclusiones a fs. 301/304 el Sr. Fiscal Penal De la Niñez y la Adolescencia N° 1, Dr. Adolfo Eduardo Diaz, manifiesta que mantiene la acusación formulada obrante en Autos en cuanto a la calificación Legal: Abuso Sexual, Art. 119 tercer párrafo en función del primer párrafo del CP, formula la teoría del hecho, como se fueron desarrollando los mismos, y manifiesta que el día 5 de febrero 2013, en la siesta, cuando la menor se dirige a jugar y a bañarse con la hermana del imputado (su amiga), no encontrándose ésta, la menor ingresa a la casa, se mete a la pileta, luego se presenta [REDACTED] se mete también a la pileta, se encontraban los dos solos, el imputado manifiesta que jugaron al tiburón, siendo este un juego para la menor por la edad, no para él, que ya venía practicando actos de toqueteo con ella,

manifestando la niña que siempre le hacia lo mismo, hace tiempo. El Sr. Fiscal manifiesta que la Licenciada Paparelli dice que el imputado presenta sexualidad aumentada, cuando comienza con el juego posteriormente se transforma en el abuso, violación, penetración, lo cual le provoca un daño físico psicológico a la nena, continúa con los hechos y relata que el imputado la coloca de espalda contra el rincón de la pileta, la nena dice que a ella le baja la ropa y el también se la baja, el imputado recuerda que ella tenia remerita y pantalón, le baja el pantalón y la penetra, luego se retira como si nada y se va del lugar, la nena se va porque siente dolor, le manifiesta a la madre que no podía hacer pis porque le duele ahí abajo, la madre le pregunta con quien estuvo, y manifiesta que con el imputado, le pregunta qué te hizo, te metió el dedo?, te metió el pito?, la nena con el dolor, con el miedo, con la culpa de haber ido y de haberse quedado, la abraza a la mama y le dice "Sí, me hizo eso". La madre lo busca al imputado y le pregunta que hiciste?, él dice: "Nada, nada". Posteriormente la madre lleva a la nena al hospital y la deja internada, lo citan al forense, y el medico dice que la nena presenta desgarro de reciente data, surge del color de la herida, rojo sangre fresco, nuevo. El Sr. Fiscal manifiesta que la defensa le preguntó si podría haber sido con un golpe en la pileta, y el medico dijo que no, que había sufrido abuso, que provoca ese desgarro, teniendo un color rojo sangre en la mucosa vaginal. La Licenciada Rodriguez manifiesta en su declaración que una menor cuando sufre un hecho de esta dimensión a los seis años y lo recuerda, es evidente que la nena no miente, solo sindicó al acusado, al Sr. [REDACTED], no

surgió ningún otro posible victimario. La Licenciada Zimmerman dice que a ella no se lo manifiesta, pero sí el miedo de volver a su casa, porque el agresor se encontraba a dos o tres casas. Cuando le nombran a los integrantes de la familia, le nombran a [REDACTED] y dice él me lo hizo, le preguntan qué te hizo y manifiesta violar (lo manifiesta a través de dibujos). La nena manifiesta que se acuerda de todo, fue duro el relato por parte de ella, cuesta enfrentar de nuevo la realidad y a todos los psicólogos que la entrevistaron. Todas las profesionales que vinieron al debate coincidían en que la niña no mentía, manifestando a través de su conducta regresiva, llanto, orinarse en la cama, aferrarse a su madre, todo esto demuestra que se ha producido el abuso sexual. Al igual que lo manifestó la Licenciada Lucero. No solo fue en la forma de verbalización, sino a través de actitudes, de los dibujos de la nena reconocidos por el imputado sobre que era su casa, la nena le baja la ropa a los muñecos y dice que esa es la forma en que la habían abusado. La Licenciada Zimmerman dijo que la criatura iba a poder vivir siempre con terapia para poder sobrellevar, pero el daño se ha producido. La Licenciada Herce nos dice que el imputado estaba ubicado en tiempo y espacio, pero nunca contestaba, siempre con desgano, no hacía esfuerzo para defenderse, simplemente manifiesta que él no fue, con menosprecio, nunca manifiestó ni trato de aclarar. El Sr. Fiscal funda el tema de la pena conforme Ley 22.278, Art. 4 sobre condiciones o garantías que se deben dar en el proceso para que el imputado pueda llegar a juicio: mayor de 18 años, cumplidas las medidas socioeducativas y que se declare el auto de

responsabilidad penal. Para aplicar pena tenemos que ver la modalidad del hecho, el resultado de las medidas tutelares, y la impresión directa que toma el Juez. El imputado manifestó que las medidas tutelares las hizo porque lo mandaron del Juzgado. El Sr. Fiscal manifiesta que si después de un año de medida tutelar lo único que dice es yo no fui, las medidas no dieron efecto alguno, hay que ver que reacción tuvo él en referencia, si se manifestó arrepentido, si pudo madurar, si tomó conciencia. No consta en auto que haya cumplido y terminado el curso de instrucción. En el caso [REDACTED] que trata la Corte nos dice que hay hechos en los que se puede ver la escala punitiva, pero no pueden dejar de sancionarse, es lo que la sociedad pretende, que estos hechos aberrantes no queden impunes. El sistema esta obligado a darnos una respuesta punitiva, la necesidad de una sanción viene de la modalidad o clase de hecho, no solo de haber cumplido una medida. Sobre el fundamento de la pena manifiesta que hubo: daño físico o perjuicio ocasionado a la nena (no podía hacer pis), daño psicológico (sufrió problemas de obesidad, no salía de su casa, por temor al victimario y a la burla que le hacían), no se recupera más; se aprovecho de la confianza de la nena por el vínculo que tenían, la indefensión, y la edad que tenia, mientras la nena jugaba, él abusaba de la misma, comprendió la criminalidad del acto y dirigió sus acciones, esos sometimientos que le venía haciendo eran amenazantes, la amenazaba con matarla a ella o a la familia si hablaba. El MPF solicita que se lo condene a [REDACTED] a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA porque es penalmente responsable del

delito de Abuso Sexual Art. 119 tercer párrafo en función del primer párrafo del C.P., haciendo reserva del recurso de Casación y Federal si es necesario, solicitando que en caso de corresponder pena privativa de libertad se haga efectiva en forma inmediata, y se determine el lugar de alojamiento del mismo. - -

En el caso de la defensa del acusado [REDACTED], desempeñada por el Dr. Manuel Gimenez Puchol, procede a alegar y manifiesta que no concuerda con el MPF, hace hincapié que en el momento del hecho el imputado tenía 15 ó 16 años, si bien la víctima tenía 6 años, esto ha sido un hecho no querido, no intencional, un juego de niños, si bien manifiesta Fiscalía que se ha producido un daño, [REDACTED] no reconoce la culpabilidad y es algo lógico porque él mismo no siente haber cometido el hecho como lo manifiesta Fiscalía; es una persona tímida, un niño que no habla, le cuesta expresarse, ha sido dilucidado a través de los testimonios, es un niño de estatura y físicamente delgado, desprotegido, hace hincapié en que como lo manifiestan los informes psicológicos, no es una persona proclive a cometer delitos y más en la calidad del sexualismo, es una persona que le cuesta expresarse, tímido, ha cumplido con todas las indicaciones que Su Señoría le impuso en su momento, con las medidas tutelares, sin lugar a dudas si han cumplido los efectos de las medidas tutelares, el Sr. [REDACTED] hoy con 21 o 22 años, ha formado una pareja, tiene dos hijos, tiene un trabajo al que concurre diariamente, una obligación de mantener a sus hijos y a su pareja, ha cumplido con las medidas, ha cumplido con los estudios y

la realización de los mismos, ha terminado la capacitación laboral en la escuela Jorge Yacante, teniendo un diploma obtenido a través de la capacitación docente, se ha recibido como carpintero, ha seguido cursando estudios de radio y televisión, no ha terminado en razón de que ha empezado a trabajar. Si bien puede haber llegado a cometer el hecho que no ha quedado en claro, sí ha cumplido con el objetivo que merecen las medidas tutelares, la Defensa no comparte la palabra menosprecio hacia otra persona en cuanto a que el Sr. [REDACTED] es persona tímida y callada y si bien se manifiesta que no llora, no pelea, no patalea. La Defensa solicita la absolución del Sr. [REDACTED] en razón de que no le ha quedado clara la investigación y la culpabilidad, la nena manifiesta que le bajó la ropa pero en ese momento habían personas en la casa estaba la madre del imputado, [REDACTED] la hermana del mismo, él ha manifestado en todo momento que no ha tenido ninguna participación en el hecho, remarca que en ningún momento el Sr. [REDACTED] ha querido evadir ni físicamente ni psicológicamente la investigación del hecho, siempre ha venido, cada vez que se lo ha requerido por la Justicia, se ha presentado en las audiencias, en los estudios que se le han formulado, no ha sido necesario traerlo en ningún momento por la fuerza pública. Solicita la absolución del Sr. [REDACTED] del delito de abuso sexual con acceso carnal Art. 119 tercer párrafo en función del primer párrafo del C.P. y deja planteada la Falta de Mérito en razón de no encontrarse probado los hechos con la veracidad que requiere la verdad real en toda investigación. - - - - -

En el caso de la Asesora Penal de la Niñez y Adolescencia N° 1, Dra. María Soledad Medina, en sus alegatos solicita que al momento de decidir sobre la responsabilidad penal se tenga en cuenta la minoría de edad al momento del hecho, la desprotección y vulnerabilidad en que se encontraba el imputado, en el informe de fojas 32/35 se observa la poca contención de parte de los padres hacia su hijo adolescente, y en situaciones traumáticas como un intento de secuestro, ser maltratado por sus pares, recomiendan tratamiento psicológico para el mismo y padres, hay un intento de abuso hacia el imputado cuando tenía 11 años por parte de otro chico que no fue tratado por los padres, situación de pobreza en la que estaba la familia de [REDACTED], se muestra una descalificación hacia su hijo por parte de la madre, la madre pone los problemas de su hijo en otras personas, nunca tuvo ningún tipo de penitencia como resultado del mal desempeño escolar, incapacidad del padre para ser guía de un adolescente, ya que delega las funciones hacia su esposa. Se muestra un control desmesurado en pequeñas cosas y no en situaciones importantes (estudio, deporte), los profesionales que abordaron al chico indican terapia psicológica para él y sus padres. Cuando se dicta el primer auto de responsabilidad se le impone cumplir medidas durante un año, estudiar oficio o ir a la escuela, manifiesta que las medidas sí se cumplieron, los informes psicológicos fueron hechos antes de que se impongan las medidas, demostró cumplimiento, la profesional le dio el alta, nunca se informa cual fué el resultado de la terapia llevada a cabo. Está acreditado el cursado y aprobado de la capacitación laboral, no se limitó a

cumplir con la medida impuesta sino que siguió yendo a la escuela. Solicita que se tengan en cuenta los propósitos del Régimen Penal Juvenil. Manifiesta que el imputado tiene dos hijos a los que tiene que mantener, no ha tenido ninguna infracción posterior a la ley penal. Solicita que se privilegie el interés superior de él, como niño en ese momento, y el reproche no puede ser igual al que le corresponde a un adulto.- - - - -

2.- Acerca de los hechos atribuidos en su comisión por el Órgano requiriente - Ministerio Público Fiscal- conformando el objeto del presente juicio, el acusado da su versión acerca de su participación, como así mismo circunstancias relacionadas, como también con la víctima.- - - - -

En relación a ello, [REDACTED] presta declaración en la respectiva audiencia de Debate, manifestando que tenía 15 años, estaba trabajando con su padre en el Médano de Oro y con quienes lo han acusado: el Sr. [REDACTED] y con la tía, la mamá de [REDACTED]. Que recuerda que estaba en la pileta jugando con [REDACTED] y llegaron sus primos que viven al lado de su casa y lo invitaron a jugar a la pelota, entonces se fue a jugar con ellos y unos vecinos. Que, como a las nueve de la noche, lo fue a buscar su mamá a donde estaba jugando a la pelota y le dijo que se fuera a bañar, que después de eso fue a la casa de su tío [REDACTED], ahí lo fue a buscar su hermana, cuando entraba a su casa recibió una cachetada de Inés diciéndole que había abusado de [REDACTED] que lo iba a denunciar y se fue. Al otro día le llegó la citación de la comisaria 27° y allá fue con su mamá y su hermana y lo detuvieron, estuvo dos días en la Comisaría del Menor y de ahí su

tía [REDACTED], no sabe el apellido, pareja del hermano de su padre y lo llevaron a 9 de Julio. Ahí estudió carpintería en la Escuela San Martín. Estuvo tres años viviendo en 9 de Julio y después le dieron la orden de vivir otra vez en su casa. Que a partir de eso tuvo muchos problemas porque el padre de [REDACTED] le echaba la camioneta encima. Que estuvo viviendo un año en la casa de sus padres y lleva casi un año viviendo con su pareja, atrás del local comercial en el que trabaja. A la pregunta del Sr. Fiscal, responde que el hecho fue en el año 2013, en febrero, que es nacido en Enero y en ese momento tenía 16 años. Que con [REDACTED] estaba jugando al tiburón en la pileta, que él la pillaba. Que estaban solos. Que [REDACTED] tenía un pantalón y una remera y que él tenía solamente un pantalón. Que tiene una hermana [REDACTED] que es un año mayor que él. Que además de los juegos de pileta, nunca jugaba con [REDACTED] y que siempre que ella iba, estaba su mamá. Que ese día estuvieron como veinte minutos jugando en la pileta y después se fue a jugar a la pelota con sus primos, que [REDACTED] se fue a su casa antes que él se fuera a jugar a la pelota. Que no dijo nada cuando se fue. Que la madre de [REDACTED] le pegó porque decía que había agarrado a su hija, que la había abusado y él se "largó" a llorar porque le había dolido la cachetada. Que se vió sorprendido porque [REDACTED] era como la hermanita más chica. Que le dolió la acusación. Que sabía que el padre de [REDACTED] le debía plata a su papá, como Tres Mil Pesos, porque hacían y salían a vender empanadas, pastelitos, que ellos trabajaban con los [REDACTED] que el padre de [REDACTED] les debía plata a ellos, que las vendían en el predio del Médano, que los [REDACTED] tenían un localcito y él fue

porque quería ayudar a su padre. Que él ya sabía la deuda que tenía [REDACTED] con su padre y eso lo sabía antes de la acusación, desde seis días antes de la acusación. Que no sabe por qué el informe médico dice que está desgarrada. No sabe por qué lo acusa la nena, que es mentira la acusación. Que cuando volvió de 9 de Julio a vivir a su casa, tuvo muchos problemas con los padres de [REDACTED]. Que un día iba al dique a pescar con sus amigos y lo insultó, que hizo una exposición porque no le quisieron tomar la denuncia, de eso y del día que volvía de comprar una semita y le hechó la camioneta encima. Que la casa de sus padres tiene dos habitaciones y aparte la cocina comedor. Que en esa época su hermana dormía sola y él dormía con sus padres. Que exhibido un dibujo obrante a fs. 192 el declarante manifiesta que el dibujo concuerda en como es su casa. Que estuvo en tratamiento psicológico en Pocito porque del Juzgado lo mandaron. Que antes de esto no había ido. A la pregunta del Sr. Juez responde que esos tres años que estuvo viviendo en 9 de Julio, su familia lo iba a visitar a él. Que cuando volvió le dijeron que no podía pasar por la casa de [REDACTED] y él lo cumplió. Que nunca más volvió a tener contacto con [REDACTED]. A la pregunta de la defensa, contesta que no ha estado detenido nunca por otra causa distinta, que no ha sido denunciado otra vez por la Sra. [REDACTED]. Que le llegaron citaciones por esta misma causa. Que estuvo detenido en la Comisaría 17° por falta de documentos y por la exposición que hizo por los hechos agresivos de [REDACTED]. Que lo paraba la policía cuando volvía de la casa de su novia, le pedían los datos y lo dejaban continuar.-----

3.- Ahora bien, destaco que a fin de determinar las cuestiones fácticas de autos, objeto de la presente resolución, se cuenta para su valoración con los diferentes elementos de convicción incorporados durante las audiencias del Debate y los integrados por lectura, los que ponderados bajo el sistema de las libres convicciones y las reglas de la sana crítica racional (Art. 474 del Código Procesal Penal), acreditan tanto la materialidad del hecho objeto de acusación fiscal, al igual que la autoría endilgada al encausado, desvirtuando su pretendida ajenidad. - - - - -

Respecto al sistema de valoración de pruebas contemplado por nuestro ordenamiento procesal (Artículo 474 del Código Procesal Penal), esto es el de las libres convicciones, conforme a las reglas de la sana crítica racional, el Dr. José I. Cafferata Nores, tiene dicho que "si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano ..."; y que "La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces, de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, tendiente a evidenciar su idoneidad

para fundar la conclusión que en él se apoya ("La prueba en el proceso penal", p. 42 y s.). - - - - -

En efecto, la participación de [REDACTED] en los hechos descritos en estos considerandos, queda acreditada con la denuncia de la Sra. [REDACTED] [REDACTED], madre de la víctima (fs. 01).. En la audiencia manifestó que ese día, fue martes 5 de febrero del año 2013, alrededor de las 16.30 hs., recuerda el horario porque tenía que hacer reintegro de la bebida después de la fiesta de la Doma en el Médano de Oro. Su hija se fue con [REDACTED], porque se iba a bañar en la pileta. Ese día cuando regresa a su casa del mecánico, será alrededor de las 20.00 hs., su hija la llama y le dice que no podía hacer pichi, porque se había pegado con el caño de la pileta, que al revisarla no le vió nada, y su hija le dice que le dolía mas adentro, se veía todo irritado, al preguntarle como se había pegado, le dijo que no había estado con [REDACTED], sino que se había estado bañando con el "[REDACTED]", por lo que la declarante pensó lo peor. Que al preguntarle a su hija qué le había pasado, la niña le contestaba que no le iba a contar porque le iba a pegar, al insistir sobre qué le había pasado, al indagarla que si le había metido la mano el "[REDACTED]", la nena le dijo que no, al preguntarle si le había metido el pitito, la niña la abrazó muy fuerte del cuello y le contestó "si eso". De ahí, se fue a la casa del "[REDACTED]", y al preguntarle él lo negó, le dijo que no le había hecho nada. Que después de eso la niña no habló más del tema. Que después que pasó la Cámara Gessell, le preguntó que por qué no le había dicho con anterioridad que el "[REDACTED]" la venía tocando y la

niña le dijo que el "██████████" le había dicho que si contaba, su madre iba a pegarle hasta matarla. Que ahora se da cuenta por qué su hija no quería ir a la casa de ██████. A la pregunta del Sr, Fiscal contesta que esa noche la llevó al Hospital Rawson, a Pediatría, y la médica que la recibe decide dejar internada a la niña, porque ella le contó que la niña le había dicho que la había violado un vecino, por eso la dejan internada y al hospital llega un policía de la comisaría 27°, pero como no la había revisado el médico legista no hizo la denuncia. Al día siguiente a primera hora de la mañana del seis de febrero, llegó el médico legista al hospital, la revisó y antes de que le den el alta a la hija, hizo la denuncia con el policía. Antes de darle el alta le dieron medicamentos del HIV, antivirales. Que la vida de su hija después del hecho quedó bastante mal, que su hija le pidió que no le contara a nadie. Que un día, una vecina le preguntó si era cierto que el "██████████" la había violado y la trataron de mentirosa porque la madre del "██████████", se encargó de que todo el mundo crea que era mentira. Que su hija estuvo en tratamiento psicológico hasta que le hicieron la cámara gessell y la asesora de Menores le recomendó que no la mandara más, sino que la hiciera hacer alguna actividad que le gustara, como guitarra, que se complica cuando deja la escuela, en las vacaciones y los fines de semana, tiene que estar encerrada, estando el "██████████", ahí. Que cuando la Dra. Camus lo restituye a su casa, y antes de que vuelva a su casa el "██████████" iba a su casa lo mismo, que como tiene familiares policías lo vio en un cumpleaños y los parientes hacían como que lo vigilaban porque supuestamente estaba detenido. Que como ella

sospechaba que dormía en la casa y en el día se iba, trataba que su hija no saliera de la casa. Que cuando volvió a vivir en la casa, la Dra. Maria Julia Camus le dijo que no podía hacer nada porque el imputado ya era mayor de edad. Que la jueza no le dictó restricción de acercamiento, no le hizo cámara gessell, no cambió la carátula. Que desde que volvió a la casa fue un infierno, cuando la veía a la nena en la puerta él pasaba por la casa ó salía a la puerta de la casa de él, haciendose el galán como demostrando que no le habían hecho nada. Que después que habló con el Sr. Juez y dictaron la perimetral de 200 metros, lo mismo pasó por el lado de nosotros mirándola, que por eso ella denunció en varias oportunidades en la Comisaría 27° que no cumplía con la perimetral.- - - - -

Resulta también fundamental como prueba de cargo la declaración testimonial brindada por la víctima [REDACTED] en Cámara Gessell, cuyo informe obra agregado a fs. 189/191 de autos y que fuera incorporado por lectura." la niña realiza un relato progresivo e independiente de las preguntas que se le realicen, evitando nombrar al presunto agresor, y aportando datos periféricos asociados al acusado. [REDACTED] relata que tenía 6 años, próxima a cumplir 7 años, y que sucedió en la casa de él, la cual queda cerca de la casa de la niña, a tres casas de la misma, y en cuya casa vive la familia [REDACTED]. A continuación aporta los nombres de los integrantes de la familia del presunto agresor Sexual: [REDACTED] (padre), [REDACTED] (madre), [REDACTED] (hermana), [REDACTED] (agresor) y expresa: "el que me lo hizo"... [REDACTED]". Relata

además "que su mamá le decía que los padres de [REDACTED] eran como la tía y el tía del corazón, [REDACTED] su hermana del corazón y [REDACTED] su hermano del corazón; cuando su mamá trabajaba dejaba a la niña en casa de ellos para que la cuidaran. Refiriendo al día en que fue atacada [REDACTED], relata que era de día y en época de verano, la niña fué a dicho domicilio y estaban solos los padres, ella se metió a la pileta con ropa, no recuerda con exactitud que tenía puesto, en ese momento se encontraba sola pero dice: "después vino él, refiriendo a [REDACTED] y se metió". A continuación se indaga sobre lo que pudo haber sucedido en la pileta... [REDACTED] se acerca a la Asesora de menores y comienza a relatarle en secreto lo que posteriormente la Asesora repite, mencionando que la niña le habría referido que [REDACTED] la había amenazado, e interviene la profesional psicóloga proponiéndole recurrir a escribir en una hoja de papel lo que sucedió. Refiere en la hoja de papel que la violó, y expresa por escrito "...y me lo hizo...Violar". ... y en secreto expresa que por atrás evitando pronunciar el verbo que explique una conducta, y señala en la lámina de LO.DA.N la zona genital trasera, ante lo cual se le pregunta qué le tocó por atrás, y con una sonrisa tímida y su birome en la mano se la lleva señalando su área genital delantera. Se indaga sobre la denominación que le atribuye al Área genital femenina y masculina, y con alguna dificultad, finalmente expresa que le llama "PILIN". Se le pregunta que hizo [REDACTED] con el Pilín, y tomando la lámina, señala la parte trasera de la nena, intentando señalar la zona genital trasera, ocultando a la mirada de otros. A continuación, y a través de preguntas que requieren respuestas cortas a

fin de facilitar la comunicación, se le pregunta si ella estaba dentro de la pileta, lo que afirma, hallándose en una esquina de la misma, para luego tomar conocimiento que el agresor se puso detrás de la niña, al escribir en el papel, y a través de la actividad lúdica de dos muñequitos de trapo. describe la casa de , su distribución, y realiza una graficación representando diferentes espacios, ubicando inclusive la pileta.... Respecto a la ropa de la niña, escribe "me la bajó". Refiriendo a la ropa del presunto agresor sexual, se indaga qué hizo con el mismo, y utilizando el recurso de la lámina del varón de LO.DA.N, le baja pantalón del mismo, y se le pregunta respecto del calzoncillo de este, respondiendo: " lo mismo "lo bajó". A continuación niega haberle visto el pilín. Se realiza un resumen de lo relatado a fin de que dé alguna explicación de lo que sucedió a continuación. En voz baja, la niña relata que a veces los hechos sucedían en el piso y otras veces sucedían en la cama, en ambos lugares en posición "arrodillada"..... Se le pregunta si en algún momento sintió o vió que se lastimara o doliera algo " comunicando, en secreto, que le dolió (refiriendo al momento en que estaba en la pileta, contra una esquina de la misma), y negando haber visto que quedara algún resto de algo o mancha en la bombachita. Se le pregunta si fue al baño en algún momento, a lo que responde que se fue a su casa ".. me fui a mi casa.. me dieron ganas de hacer pi, y no pude hacer". Posteriormente le dijo a su mamá que le dolía, quien la revisó y le dió opciones respecto a los sucedido, preguntando: Si me había pasado eso, si me había pegado en el caño. Y se le pregunta que respondió ella, diciendo "le

dije la verdad". En audiencia de debate, luego de leerse el informe, la Lic. Inés del Pilar Rodríguez, de profesión Psicóloga, quien realizó la entrevista en Cámara Gessell, manifiesta a pedido del Sr. Fiscal respecto a la última parte de la foja 191, que una nena de diez años que relata lo que le sucedió a los seis años, es verosímil, es imposible que no diga la verdad cuando su verbalización se acompaña con un estado emocional acorde al contenido del relato, que la niña le dijo que cuando me enteré que venía acá creí que lo había olvidado, pero veo que no, que lo trae a la memoria, la reactualización del recuerdo o vivencia traumática, que hubo falla en la instrumentación de los el mecanismo defensivo de la niña, la nena no podía relatar dejando las emociones de lado, no había cierto orden, tenía temor a que la viera el agresor por eso se ponía de espaldas para relatar, seguramente por el temor fantaseado de que se concretaran las amenazas, es una confirmación de la veracidad del relato de los hechos. Esto también indica debilitamiento yoico, que no permiten que pueda seguir viviendo realidades sin involucrarse emocionalmente, en este caso tuvo que utilizar distintos recursos que fueran mas allá de las palabras, la niña con sus palabras, actitudes, el recurrir al papel, al oído de la Asesora y de la Psicóloga, para que ellas fueran las voceras de lo que le había sucedido, le permitía a ella no sentir un nivel de culpa y de temor máximo a sufrir las consecuencias ante la comunicación de hechos, si la que los decía no era ella. Que posiblemente tenía que ver con la reiteración de hechos y de palabras amenazantes, que recuerda otros episodios no con precisión los anteriores, si el último. Se negaba a relatar

los espacios donde ocurrían los hechos. Porque el tener que reactualizar, es volverse a mirar en los distintos espacios, y es revictimizante para ellos. que estos recuerdos no se le olvidan que van a volver a aparecer a lo largo de su vida. Que manifiesta a los diez años lo que le sucedió a los seis, que tiene que ver de amenazas continuos que se le hicieron, tiene que ver con tener que decir cosas que nunca contó (puede tener que ver con los detalles del hecho, o con otros hechos que nunca contó), guardó mucho y fue difícilísimo para ella. Sintió el dolor físico de querer ir al baño y no poder, esto puede haber disparado que contara el hecho. Que los niños en la etapa del desarrollo y la niñez, en cada momento de las crisis esperables, van a ser de una crisis graves, porque en el momento de la testimonial la niña no podía comunicar el hecho a un hombre, a verlos con temor a los hombres. No se puede prever que va a suceder con esa niña, va a tener que tener apoyo terapéutico, es una niña que se sintió desprotegida, tanto en la casa donde estuvo o en fantasear que la madre debería saber lo que le ocurrió, esto puede llevar a fracasos en las elecciones de pareja, laborales, de estudio universitario. que va a suceder en este caso no puede saberse, porque depende de muchos factores. Que desde la verbalización de la niña el abuso es altamente probable, no mostraba ningún indicio de falsedad en el relato. Que la niña indica a una sola persona con nombre y apodo, ubica el lugar del hecho y ella niega toda posibilidad de abuso por parte de otra persona. A la pregunta de la defensa contesta que la niña negó que el hecho lo haya hecho otra persona. Que la niña habla de las amenazas durante el hecho que le

hacia esta persona, también menciona que cuando ella salía de la casa, creía que estaba preso, pero sin embargo se lo encontraba por ahí, que lo habría visto. Que el temor al hombre en general, tiene que ver con las amenazas y la creencia por parte de la niña que se va a encontrar al agresor allá donde vaya. Que no siempre pasa desde la realidad concreta sino desde el temor fantaseado (desde la fantasía puede creer que va a revivir la situación). Puede ser también que la niña haya visto a un familiar y por asociación, piense que lo vió al agresor. Estos son los efectos negativos de las situaciones traumáticas y dolorosas. - - - -

Las afirmaciones de la denunciante y de la víctima quedaron corroboradas además por el informe del Sr. Médico Legista (fs. 03) quien da cuenta de la existencia de lesiones "procede al examen de [REDACTED] y bajo juramento de Ley Informo presenta al examen genital desgarró en hora 6, de reciente data, examen físico sin signos de violencia física. Curará salvo complicaciones en 3 días aproximadamente" En audiencia el médico legista Guillermo Alberto Jofré Barrios, luego de léersele el informe de fs. 03, y la testimonial de fs. 88, los ratifica y manifiesta a pedido del Sr. Fiscal que él describe la lesión en la mucosa vaginal, sabe que el desgarró tiene una solución de continuidad y el color rojo sangre determina que es de reciente data, que es una lesión en la mucosa vaginal de reciente data. Que esa clase de lesión es traumática, que cualquier elemento contuso la rompe, que podría haber sido producido por dedo, pene o cualquier otro elemento que se haya pretendido

introducir. Que a medida que pasa el tiempo se pone más rosada la lesión, lo que no cambia es el estigma, se cicatriza en el mismo recorrido que la herida, desde borde externo hasta el borde de implantación. La data se determina por el color de la lesión, cuando es reciente es de color rojo rutilante. A la pregunta de la defensa responde que siempre se pone al paciente en posición ginecológica, que el himen separa el interno del externo, es una membrana que viene cerrada, con pliegues anatómicamente normales, separa la parte vaginal externa de la interna. Que empieza desde su borde superior hacia el borde externo o superficie, empieza desde afuera hacia adentro. Que el pliegue es natural y el desgarró es una lesión traumática. Que si la lesión fuera por un traumatismo directo, debería tener un hematoma también y congestión en la zona genital, por ejemplo si se hubiera caído a horcajada en el borde de la pileta, cosa que no se informó en este caso. Que cualquier objeto contuso que genere presión puede romper. Que bañándose o lavándose la vagina la menor, es muy poco probable que se produzca ese desgarró.-----

Además, resulta trascendente como prueba de cargo el informe realizado por la Lic. Ana Josefina Gil Fernández (psicóloga) y Lic. M Carlota Lucero (psicopedagoga), profesionales pertenecientes a la Secretaría Social de la Corte de Justicia, el que se encuentra agregado a fs. 53/54, el que revela que la víctima presenta signos de haber sufrido una abuso sexual. " Al Intentar indagar en el motivo de la denuncia adopta (la niña) un comportamiento de tipo regresivo tirándose al piso en posición de cuclillas, escondiéndose detrás de la

madre con mutismo", " el juego que muestra la niña en un principio es de tipo exploratorio , con intensa ansiedad que lo convierte en un juego agresivo e impulsivo, de descarga a través de golpes entre muñecos, y un alivio a la ansiedad interna a través de la muerte de los personajes y al sacarlo de la escena recreada . Se advierten indicadores que evidencian una situación traumática, la cual tiende a dramatizarla con agresividad. Al intentar indagar en los hechos denunciado, se muestra un cambio de actitud mostrándose con ansiedad corporal que la misma le moviliza y luego con agresión hacia la figura masculina de los muñecos. Lo único que pudo expresar es en relación al sentimiento de culpa por haber aceptado ir y quedarse en la pileta , a pesar de que [REDACTED] (hermana del agresor) no estaba. Dejando entrever que "algo ocurrió" en dicha situación". " se evidencian indicadores significativos de y relacionados con situación de abuso sexual". Las profesionales que elaboraron el referido informe en la audiencia expresaron: la Licenciada en Psicología, Ana Josefina Gil Fernández: ".....manifiesta que las conductas regresivas de la víctima pueden ser el llanto, hacerse pis en la cama, la necesidad de estar en mayor contacto con la madre, estas son conductas propias de cuando se ha producido un hecho sexual, la niña solo manifestó sentirse culpable por haber aceptado ir a la pileta cuando su amiga no estaba, no habló del hecho en sí. Sí tenía un trazo muy marcado en los genitales cuando graficaba el cuerpo, tenía juegos agresivos, donde quería matar a unos muñecos, a la figura del varón estaba dirigida la agresión, sentía rechazo por el padre y el hermano. Agrega que

cuando la entrevistaron, el hecho era muy reciente. Que a través de los datos recabados con su madre, esta hablaba de que la niña estaba mas apegada a ella, que tenía voracidad con la comida, trastorno de sueño, sintomatología esperable cuando suceden este tipo de hechos, lo que no significa que a lo largo del tiempo esta sintomatología pueda llegar a desaparecer. Por todo esto se puede inferir que la niña ha sido víctima de abuso..... ", la resistencia que refiere el informe es la que tenía la niña al relato del hecho en si, ese es uno de los indicadores que suelen aparecer en los casos de abuso, por eso el abordaje presentó dificultad en ese sentido, por lo que se tuvo que recurrir a varios instrumentos como el juego. Que este solo hecho activó la sintomatología traumática, si el hecho sexual hubiera sido continuado, con una seducción determinada generalmente no presentan esta sintomatología, porque en cierta manera la víctima con el tiempo va aceptándolo. La Licenciada en Psicopedagogía, María Carlota Lucero Sánchez: "...cuando los entrevistados son menores de edad siempre designan a las dos profesionales, psicóloga y psicopedagoga, que la declarante ve mas el aspecto cognitivo, de cómo a la niña le significa, comprende y la afecta la situación, porque a veces se ve afectado el aprendizaje. Puede decir que todos los indicadores que recopilamos en la evaluación de la niña son compatibles con el abuso sexual . Que no es común que los niños no hablen de los hechos, por lo general los niños hablan, pero en este caso como no había habido Cámara Gessell no querían contaminar a la niña. Que los abusos pueden ser de distinto tipo emocional, físico, etc. Que por

las técnicas gráficas puede ser muy significativo porque se relacionan con la sexualidad que le genera angustia y ansiedad, porque no lo puede expresar de otra manera.la niña no tenía dificultad en el aprendizaje escolar, según el relato de la madre, sin poder descartar que mas adelante lo manifestara porque la entrevista fue a principio del ciclo escolar. Que la no dificultad en el aprendizaje no significa que no haya sido gravoso el abuso sexual, que eso depende de cada niño, es indistinta la reacción del niño, que está dentro de los indicadores del abuso la dificultad en el aprendizaje, pero existe la sobreadaptacion que es cuando hace como que no pasó nada porque no lo puede contar, el niño se sigue desempeñando en ese ámbito como siempre y hay otros chicos que los afecta expresando, por ejemplo miedo. Que cuando no se puede expresar el trauma se enferma el cuerpo, falta de sueño por ejemplo. Que la niña presentaba conductas regresivas, el llanto, el capricho, etc. - - - - -

En el mismo sentido que la prueba anterior resulta fundamental el informe agregado a fs. 134/135, efectuado por la terapeuta de la damnificada, la Lic.en Psicología Ana Lia Zimmermann , el cual expresa: " ... Durante el tratamiento surge un evento vital estresante que tiene que ver con el descubrimiento por parte de sus padres de una situación de abuso sexual, de un vecino con quien tenían contacto cotidiano. A partir de ese momento, comienza una dificultad en la relación terapéutica, pues ██████ se vuelve reticente a las consultas y se resiste a comunicar sus emociones. Pasado un tiempo, regresa al tratamiento, pues los síntomas de ansiedad, irritabilidad y angustia se han vuelto insostenibles para su

familia. A través de la hora de juego, y el proceso psicodiagnóstico, se restablece la alianza terapéutica, que permite intervenir sobre sus emociones y conductas distorsivas" ..."

Conclusiones: ■■■■ es una niña en estado de vulnerabilidad psicológica que es necesario contener y guiar, a los fines de asegurar una entrada satisfactoria a la pubertad, previniendo riesgos del daño tanto personales como provocados por terceras personas. ... Por su experiencia vivida, todavía se observan signos de estrés postraumático, como evitar lugares o situaciones que recuerden el hecho, así como verbalizar lo ocurrido" En la audiencia de debate la Lic Zimmerman a las preguntas del Sr. Fiscal sobre si ella la había visto anteriormente a la nena, responde "anteriormente trabajaba en el Centro de Salud Barasi y en el año 2012 se traslada, pero anteriormente las entrevistas con la nena eran por marcados signos de ansiedad y dificultades para relacionarse con sus pares, deciden hacer consultas privadas porque la nena tenía un vínculo con ella, posteriormente la madre de la nena le comenta que había tenido un episodio de abuso, pero la niña no le contó. Preguntada sobre que significan esos signos de abrazo, llanto, responde que los niños no pueden hablarlo, por miedo o por temor a ser castigada o a que no se les crea. Preguntada sobre si podría ser una actitud de defensa, responde que si, que antes tenía un vínculo diferente con ella. Preguntada sobre si pudo corroborar si efectivamente la nena fue víctima de abuso, responde que si, antes no tenía la necesidad de separarse de su madre, no podía verbalizar nada de lo que habían trabajado antes, había un retroceso, cada vez iba peor vestida, manifiesta que

empezó a deprimirse a partir del abuso que había sufrido. Preguntada sobre si la vio posteriormente, responde que tuvo algunos llamados de su mamá, pero no tuvieron acuerdo de horarios para una cita. Preguntada sobre si la niña queda marcada psicológicamente para un futuro por el supuesto abuso, sobre si se recupera fácil o queda mal, responde que desde su experiencia la única forma de poder llevarlo adelante es con psicoterapia, con una atención integral de profesionales, médicos, docentes. Preguntada sobre si el daño queda en la psiquis de la víctima, responde que si porque esta relacionado con un temor, cuesta contarlo, llevarlo a las palabras por una cuestión culposa, mas considerando la poca edad que tenía la niña. Preguntada sobre si ese daño queda de por vida por mas que se haga psicoterapia, responde que si, se puede recuperar pero el daño ya se hizo. Preguntada sobre el aislamiento que presenta, responde que antes salía a jugar a una plaza con niñas y empezó a encerrarse, tenía miedo a que le hagan burla y miedo al victimario. Preguntada sobre si la niña le manifestó alguna cosa respecto al victimario, responde que no, que no quería hablar. Preguntada sobre si solo manifiesta que era una persona que vivía cerca de su casa, responde que si y que se nota una diferencia, un deterioro cuando la persona regresa a vivir a su mismo barrio. Preguntada sobre qué significa el término "hiperfagia", responde que es comer de más, con ansiedad, es un síntoma psiquiátrico relacionado con la ansiedad, significa no poder controlar la cantidad que ingiere. Preguntada sobre qué quiere decir con deterioro del funcionamiento global de la conducta, responde que la

na no se quería quedar en la escuela, empezó a deteriorarse su relación con los pares. Preguntada sobre si ese daño le afectó toda su vida, responde que se refiere a la integridad de la persona. Preguntada sobre si la persona queda marcada de por vida, responde que si, por lo menos en su experiencia y en lo que dicen determinados autores. Preguntada por la Defensa sobre que le podría informar sobre la frase "Algo hice, me lo debo merecer", responde que la formación aparece entre los 8 y 10 años, tiene que ver con un funcionamiento más concreto que cognitivo, piensan más con emociones que con ideas, tienen temor a esa edad de perder el amor de los adultos, los niños abusados se preguntan si ellos son los responsables, no pueden distinguir entre fantasía y realidad. Preguntada sobre si la paciente fue entrevistada anterior o posteriormente al hecho, responde que comienza su tratamiento antes del episodio en el Centro de Salud Barasi, su motivo era porque tenía ansiedad y dificultad para relacionarse con los pares, al poco tiempo la mamá le comenta del episodio y hay un deterioro".- - - - -

Ahora bien, conforme a la prueba directa e indirecta anteriormente reseñada y transcrita en sus partes pertinentes, se acredita sin duda alguna la materialidad del hecho ilícito descrito en la requisitoria fiscal, permitiendo reconstruir la realidad fáctica objeto del presente juicio, como asimismo establecer en forma indudable la autoría del acusado ██████████- - - - -

Cabe destacar que la actividad ilícita desplegada por el acusado ██████████, conforme a la prueba aludida, consistió en abusar sexualmente con acceso

carnal de [REDACTED], de 6 años de edad, en circunstancias en que la misma se encontraba sola bañándose en la pileta del domicilio de [REDACTED], sin la supervisión de un adulto.- - - - -

Es en ese sentido, que considero que la materialidad de los hechos objeto de proceso, a más de encontrarlos acreditados particularmente por el propio testimonio de la víctima brindada en Cámara Gessell, se hallan corroborados en varios de sus extremos a través del resto del material probatorio ingresado en el debate, los que aportan prueba directa, de indicios y presunciones graves y concordantes entre sí, permitiendo reconstruir la realidad histórica y emitir una conclusión de certeza, sobre todo porque además del testimonio antes mencionado, se encuentra el informe del médico legista que acredita la existencia de una relación sexual no consentida, tengamos presente que la víctima tenía en el tiempo del injusto penal, seis años de edad, y de las lesiones producidas. A lo que deben agregarse los numerosos informes y testimonios de los profesionales de la Secretaría Social de la Corte de Justicia, de la Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia (DNAyF) y del Ministerio de Salud de la Provincia.- - - - -

El análisis crítico de la prueba citada, confrontada y valorada conforme a las reglas de la libre convicción, me autorizan a responder afirmativamente a la primera cuestión planteada, al entender que los datos que aportan los testigos y demás prueba independiente, componen un cuerpo probatorio coherente y

suficiente para endilgar sin duda alguna, la autoría por parte de éste.- - - - -

IIº)- En lo atinente a la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez dijo: Que el señor Fiscal Penal de la Niñez al momento de producir sus alegatos deduce formal acusación contra el procesado ██████████, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de "Abuso sexual con Acceso Carnal" (Arts. 119 párrafos 1º y 3º del Código Penal), en perjuicio de ██████████; solicitando sea condenado a la pena de Diez Años de prisión, por los fundamentos de hecho y de derecho vertidos en dicha oportunidad, a cuya literalidad me remito al haber sido transcriptos al tratar la primera de las cuestiones fijadas. - - - - -

Por su parte, la defensa del encausado ██████████ al emitir sus alegatos, solicita la absolución de su asistido por el hecho ilícito atribuido, por entender que no está acreditado que su pupilo haya podido comprender la criminalidad del acto en razón de que al momento del hecho ██████████ tenía 16 años, que ha sido un hecho no querido, no intencional, un juego de niños, manifestando por otra parte que no ha quedado clara la culpabilidad del mismo y que habían otras personas en el domicilio, según lo expresado durante su alegato, a cuya literalidad me remito.- - - - -

Ahora bien, con el objeto de realizar la adecuación delictual de la conducta desplegada por el acusado en el hecho objeto de este juicio, realizaré la merituación jurídica de las acciones materiales que conforman el evento. A tal fin,

tomando en consideración el hecho que tengo por probado al tratar la primera de las cuestiones, conforme las reglas de la libre convicción, adelanto desde ya mi respuesta en el sentido de encuadrar la conducta del procesado [REDACTED] [REDACTED] en las figuras de los delitos de "Abuso Sexual con Acceso Carnal (art. 119 tercer párrafo en función del primer párrafo del C.P.), cometido en perjuicio de [REDACTED], en calidad de autor penalmente responsable. - - - - -

- - - - -

Al respecto entiendo, siguiendo abonada doctrina, que el tipo normativo citado en su figura básica (Abuso Sexual - artículo 119, primer párrafo del C.P.) requiere para su configuración, que el sujeto activo abuse sexualmente de una persona de uno u otro sexo, cuando la víctima fuere menor de 13 años o cuando... Se trata de un presunción legal basada en la inmadurez de la víctima que le impediría comprender cabalmente la naturaleza del acto. "... La criminalidad reside en la falta de madurez mental del menor para entender el significado fisiológico del acto sexual, en el sentido cultural, situación de la que el sujeto activo se aprovecha para lograrlo. La ley presume jure et de jure la falta de conocimiento por la edad y la voluntad de la víctima y, por ende, la imposibilidad de prestar consentimiento para el acto. No es que la ley presuma la falta de capacidad de consentimiento del menor, sino que la presunción es sobre la validez del consentimiento jurídico. Es como afirma Nuñez, una presunción basada en razones de cultura y no de aptitud sexual propiamente dicha" (conf

Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal Parte Especial. Tomo I, cuarta edición pag. 538).-----

Por otra parte, el abuso sexual con acceso carnal -Art. 119, tercer párrafo-, se configura cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.-----

Ahora bien, en el caso de autos se acredita que el acusado [REDACTED], en circunstancias en que la víctima de 6 años de edad se encontraba sola, la sometió sexualmente accediéndola carnalmente por vía vaginal, consumando sus propósitos sexuales. Conducta que sin duda se encuadra en el supuesto del primer y tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal.-----

La figura en cuestión, requiere la concurrencia de dos requisitos esenciales, el acceso carnal del sujeto activo sobre el pasivo, por cualquier vía y que la víctima sea menor de 13 años de edad, es así que en el caso de autos se encuentran reunidos ambas condiciones tal como se fundamentara con anterioridad.-----

Así se cumple con el primero de los recaudos, toda vez que el acusado [REDACTED] accede por vía vaginal a la niña [REDACTED], introduciendo su miembro viril en el canal vaginal de la víctima, provocándole lesiones en la zona genital que fueron acreditadas por el médico legista.-----

En cuanto al elemento subjetivo, considero que en el caso de autos, la propia naturaleza objetiva de los actos desplegados y los medios utilizados, me llevan a

considerar que el acusado actuó en el evento con dolo directo y específico; es decir, con conocimiento y voluntad de realizar sobre el cuerpo de la víctima actos abusivos de carácter sexual, como asimismo a accederla carnalmente, descartando el error o cualquier otro motivo totalmente distinto al sexual.- - - - -

Consecuentemente con ello, debo concluir en la forma consignada en apartados precedentes, en el sentido que el accionar del acusado [REDACTED], debe encuadrarse en la figura del delito de "Abuso Sexual con Acceso Carnal" (arts. 119 tercer párrafo en función del primer párrafo del C. Penal), cometidos en perjuicio de la damnificada [REDACTED], conforme lo propugnara el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos, no encontrando razones jurídicas ni fácticas para apartarme de ello.- - - - -

En consecuencia, entiendo que la conducta atribuida al acusado [REDACTED] y que se tienen por probadas, se encuadra plenamente en la figura penal del delito referenciado, cometido en perjuicio de la nombrada menor, ello en calidad de autor material directo y responsable; sin que pueda ampararse en ninguna causal de inimputabilidad, justificación ni eximente de pena, a diferencia de lo solicitado por su defensa en sus alegatos.- - - - -

En efecto, en el informe psicológico de fs. 32 elaborado por las Licenciadas en Psicología María Claudia Lupiañez y Paulina Herce, como en sus declaraciones testimoniales de fs 298/300, lo definen al encartado [REDACTED] como una "persona lúcida ubicada en espacio y tiempo no reconociendo su responsabilidad por el

delito que se le imputa. Si bien es cierto que, las profesionales dejan constancia de que se trataría de una persona que presenta indicadores de vulnerabilidad emocional y afectiva y situaciones irresueltas vivenciadas durante su desarrollo, como desprotección, falta de contención, manejo inadecuado de límites, no surge ninguna anormalidad en cuanto a la personalidad o al estado de consciencia del acusado". -----

En resumen, amén de los peritajes y exámenes a los que se haya sometido al procesado [REDACTED], no deben perderse de vista las circunstancias que rodearon el hecho, teniendo en cuenta la conducta del acusado antes, durante y después de cometido el injusto penal. De lo dicho anteriormente es fácil inferir, que en ningún momento de estas etapas mencionadas, existió algún elemento probatorio que hiciera pensar, que nos encontrábamos frente a una persona que tenía su consciencia disminuida o anulada. -----

Por lo expuesto, entiendo que de la prueba ventilada en el debate se desprende que [REDACTED] posee capacidad para comprender sus actos y dirigir sus acciones, no observándose indicadores patológicos y con funcionamiento psíquico normal y no presenta signos ni síntomas de enfermedad mental. Por lo cual es merecedor de la sanción que contempla la norma enrostrada, dentro de su escala.-----

Es por ello que analizando la cuestión aludida, teniendo en cuenta los antecedentes profesionales ingresados al juicio, considero que el acusado, resulta una persona penalmente capaz, sin que a su favor se reúnan los recaudos que a tal fin requiere el artículo 34, en su inciso 1º, del Código Penal; y por ende corresponde imponerle la correspondiente sanción.- - - - -

A los fines poder ponderar la pena a aplicar debemos tener en cuenta que el encartado, conforme se acredita a través de lo actuado a fs. 09, esto es copia de la Partida de Nacimiento del nombrado, se acredita que es nacido el [REDACTED] [REDACTED]; siendo hijo de [REDACTED] y [REDACTED]- - - - -

Conforme a ello, teniendo en cuenta que el ilícito cuya autoría se le atribuye fue cometido durante el transcurso del mes de febrero del año 2.013, contaba a esa fecha con dieciseis años de edad cumplidos.- - - - -

De acuerdo a lo establecido por la Ley 22.278, modificada por la Ley 22.803, en su artículo 2º, se establece que "Es punible el menor de dieciseis a dieciocho años de edad que incurriere en un delito y no se tratara de aquellos supuestos enumerados en el artículo 1". Por lo que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 22.278 y su modificatoria 22.803, implica que es un menor punible por el ordenamiento positivo penal de fondo y no un inimputable.- - - - -

El propio régimen legal de menores establece que cuando se tratase de un menor de entre dieciséis y dieciocho años y cometiere un delito que no fuera de los enunciados en el art. 1º, se le someterá al respectivo proceso (art. 2º); y en caso que proceda debe declararse su responsabilidad (art. 4º, inciso 1º), sin perjuicio de que una vez cumplidos los requisitos que la misma ley exige, y del tratamiento tutelar y estudio que se le efectúe, se determine o no la necesidad de imponerle pena, o bien lo absolverá (art. 4º, en sus dos últimos apartados). Conforme a lo establecido por el Régimen Procesal Penal vigente en la provincia de San Juan, Ley 754 -O-, al Juez Penal de la Niñez y la Adolescencia le corresponde, de modo exclusivo y excluyente, la investigación y el juzgamiento de los hechos delictivos en los que aparezca involucrado un menor de edad al momento de su comisión, sea o no punible de acuerdo a la ley de fondo. -----

De acuerdo al art. 4 de la Ley 22.278, que establece que la imposición de la pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos: 1º) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil, si correspondiere, conforme a las normas procesales; 2º) Que haya cumplido 18 años de edad; y 3º) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el Juez, hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo

reducirla en la forma prevista para la tentativa.- - - - -

- - - - -

Habiéndose cumplido los dos primeras condiciones, es decir, habiéndose determinado la responsabilidad penal del encartado y acreditada su mayoría de edad, corresponde analizar la tercer condición anteriormente citada. .- - - - -

- - - - -

Respecto a la tercera condición requerida por la ley, a fs 60/61 se dictó Auto Provisorio de Responsabilidad contra [REDACTED] por el delito de Abuso Sexual simple (art 119, primer párrafo del Código Penal), imponiéndosele por el periodo de un año las siguientes medidas socioeducativas : A) Iniciar tratamiento psicológico, debiendo adjuntar certificación mensual que acredite la realización del mismo y, B) Acreditar que se encuentra estudiando y/o desempeñando algún oficio o profesión.-

Respecto del cumplimiento de las medidas socioeducativas el Sr. Fiscal Penal de la Niñez y la Adolescencia dijo al momento de Alegar (fs 297/304):" ... El imputado manifestó que las medidas tutelares las hizo porque lo mandaron del Juzgado. El Sr. Fiscal manifiesta que si después de un año de medida tutelar lo único que dice es: yo no fui, las medidas no dieron efecto alguno, hay que ver qué reacción tuvo él en referencia, si se manifestó arrepentido, si pudo madurar, si tomó conciencia. No consta en auto que haya cumplido y terminado el curso de instrucción. En el caso [REDACTED] que trata la Corte nos dice que hay hechos en los que se puede ver la escala punitiva, pero no pueden dejar de sancionarse,

es lo que la sociedad pretende, que estos hechos aberrantes no queden impunes. El sistema esta obligado a darnos una respuesta punitiva, la necesidad de una sanción viene de la modalidad o clase de hecho no solo de haber cumplido una medida. Sobre el fundamento de la pena manifiesta que hubo daño físico o perjuicio ocasionado a la nena (no podía hacer pis), daño psicológico (sufrió problemas de obesidad, no salía de su casa, por temor al victimario y a la burla que le hacían), no se recupera más; se aprovecho de la confianza de la nena por el vínculo que tenían, la indefensión, y la edad que tenia, mientras la nena jugaba, él abusaba de la misma, comprendió la criminalidad del acto y dirigió sus acciones, esos sometimientos que le venia haciendo eran amenazantes, la amenazaba con matarla a ella o a la familia si hablaba". - - - - -

Por su parte el Sr. Defensor en el mismo acto manifestó: " ... que no concuerda con el MPF, hace hincapié que en el momento del hecho el imputado tenia 15 o 16 años, si bien la víctima tenia 6 años, esto ha sido un hecho no querido, no intencional, un juego de niños, si bien manifiesta la Fiscalía que se ha producido un daño, ████████ no reconoce la culpabilidad y es algo lógico porque él mismo no siente haber cometido el hecho como lo manifiesta Fiscalía; es una persona tímida, un niño que no habla, le cuesta expresarse, ha sido dilucidado a través de los testimonios, es un niño de estatura y físicamente delgado, desprotegido, hace hincapié en que como lo manifiestan los informes psicológicos, no es una persona proclive a cometer delitos y mas en la calidad del sexualismo... sin lugar

a dudas si han cumplido los efectos de las medidas tutelares, el Sr. [REDACTED] hoy con 21 o 22 años ha formado una pareja tiene dos hijos, tiene un trabajo al que concurre diariamente, una obligación de mantener a sus hijos y a su pareja, ha cumplido con las medidas, ha cumplido con los estudios y la realización de los mismos, ha terminado la capacitación laboral en la escuela Jorge Yacante, teniendo un diploma obtenido a través de la capacitación docente, se ha recibido como carpintero, ha seguido cursando estudios de radio y televisión, no ha terminado en razón de que ha empezado a trabajar" solicitando la absolución . -

Por último la Sra Asesora Oficial solicitó: "... que al momento de decidir sobre la responsabilidad penal se tenga en cuenta la minoría de edad al momento del hecho, la desprotección y vulnerabilidad en que se encontraba el imputado, en el informe de fojas 32/35 se observa la poca contención de parte de los padres hacia su hijo adolescente, y en situaciones traumáticas como un intento de secuestro, ser maltratado por sus pares, recomiendan tratamiento psicológico para el mismo y padres, hay un intento de abuso hacia el imputado cuando tenía 11 años por parte de otro chico que no fue tratado por los padres, situación de pobreza en la que estaba la familia de [REDACTED], se muestra una descalificación hacia su hijo por parte de la madre, la madre pone los problemas de su hijo en otras personas, nunca tuvo ningún tipo de penitencia como resultado del mal desempeño escolar, incapacidad del padre para ser guía de un adolescente, ya que delega las funciones hacia su esposa. Se muestra un control desmesurado

en pequeñas cosas y no en situaciones importantes (estudio, deporte), los profesionales que abordaron al chico indican terapia psicológica para el y sus padres. Cuando se dicta el primer auto de responsabilidad se le impone cumplir medidas durante un año, estudiar oficio o ir a la escuela, manifiesta que las medidas si se cumplieron, los informes psicológicos fueron hechos antes de que se impongan las medidas, demostró cumplimiento, la profesional le dio el alta, nunca se informa cual fue el resultado de la terapia llevada a cabo. Esta acreditado el cursado y aprobado de la capacitación laboral, no se limitó cumplir con la medida impuesta sino que siguió yendo a la escuela. Solicita que se tengan en cuenta los propósitos del régimen penal juvenil. Manifiesta que el imputado tiene dos hijos a los que tiene que mantener, no ha tenido ninguna infracción posterior a la ley penal. Solicita que se privilegie el interés superior de él como niño en ese momento, y el reproche no puede ser igual al que le corresponde a un adulto. El Sr. Fiscal aclara en base a lo manifestado por la Defensa al comienzo de sus alegatos sobre que el imputado tenía al momento del hecho 15 años, si esto hubiese sido así sería inimputable, cuestión que resulta de la partida de nacimiento agregada, que al momento de cometer el ilícito ya tenía 16 años". - - - - -

Parece pertinente resaltar que si bien, ni la gravedad del hecho ni la peligrosidad evidenciada son correlato necesario de la necesidad o no de pena, no parece razonable en términos de equidad reclamar del mismo modo a quien con sus actos ha quebrantado violentamente la paz social al punto de transgredir la

protección de bienes jurídicos más valiosos, que a quien obró con menor contenido de injusto.-----

Al decir del Dr. Gustavo Javier González Ferrari, Juez del Tribunal Oral de Menores N° 3, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, lo que corresponde valorar de la supervisión a la que es sometido un jóven, es si éste ha logrado conjurar las circunstancias vitales que pudieron haber limitado su ámbito de autodeterminación o no, y si se ha generado en él aptitud para responder por sus actos. Debe apreciarse en él un cambio que exceda el mero ritualismo de la realización de actividades institucionales, pues muchas veces no se advierte que la constelación situacional en la que se encontraba inmerso el jóven con anterioridad a los hechos delictivos que provocaron la intervención judicial, ni sus capacidades personales para entonces, difieran de las logradas durante el tratamiento. Me refiero a que no pueden constituir indicadores dirimentes para hablar de una apropiación de la noción de responsabilidad por lo cometido por parte de aquél, que a lo largo del tratamiento demuestre aptitud para el trabajo, por citar un ejemplo, si dicha disponibilidad la presentaba con anterioridad a cometer el delito, o que demuestre que cuenta con recursos afectivos o cognitivos suficientes para generar y mantener vínculos o para poder proyectarse, si tal aptitud también la evidenciaba antes. Es que no cabe afirmar que por sí solas las variadas actividades que realiza durante una situación de encierro- participación de talleres, obtención del título secundario, respeto por pautas de convivenciales-

resultan suficientes para erigirse como signos claros y concretos de un aumento en su capacidad de respuesta respetuosa frente a terceros, si también eran conductas que habitualmente exhibía poseer antes de la supervisión a la que se somete por imperativo legal, demostrando ser responsable en sus trabajos, u obligándose con otros, como por ejemplo, a través de un compromiso en una relación de pareja o filo-parental. Lo que sí resulta trascendente es que el joven demuestre que quiere abordar comprometidamente durante el seguimiento judicial, una sincera reflexión sobre los motivos y circunstancias que pudieron conducirlo a actuar de ese modo antisocial, sin reconocimiento del otro. Es precisamente esa instancia de trabajo reflexivo la que ayuda a construir su propia subjetividad. Se aprecia a menudo que institucionalmente los jóvenes son cargados con actividades para satisfacer objetivos institucionales o para lograr en ellos una disciplina, sin reparar las diferentes urgencias y realidades de cada caso y sin tratar en definitiva lo central: los motivos que lo llevaron a la situación de encierro; esto constituye un núcleo central para el juez que debe decidir tan importante cuestión -la necesidad o no de la pena- el de poder afirmar que han sido superados siquiera mínimamente los obstáculos personales que impiden una adecuada integración social. Es que si esta cuestión no se aprecia como una conquista del joven, la imposición de una sanción devendrá en necesaria. - - - - -

Agrega el mencionado Dr. González Ferrari, que el respeto por los derechos humanos y los derechos de terceros aludidos por la Convención Internacional, no

pueden verse nunca fortalecidos consolidando en el joven el olvido o la negación de los actos cometidos; y si el tribunal se limitara a conformarse con el mero cumplimiento por parte de él, de actividades -laborales, educativas o de otra índole-, cuya intencionalidad no debe ser otra que la de colocarlo en una perspectiva responsable frente a lo hecho, se estaría consolidando en él el peor de los mensajes: que no es necesario darse una explicación sobre la situación provocada, cuando ésta ha constituido una franca vulneración a los derechos de los semejantes. Al respecto señala Mary Beloff que "...la idea de responsabilidad en los adolescentes es central desde la perspectiva de su integración social, porque difícilmente alguien puede constituirse como ciudadano pleno si no logra vincularse de alguna manera con sus actos y comprender el significado disvalioso que los delitos que comete tienen para la comunidad en la que vive...". Siempre el joven debe sentirse obligado a darse una respuesta por lo hecho, pues como enseña el profesor y filósofo de la Universidad de Oxford John R Lucas que "...el núcleo del concepto responsabilidad es que me pueda formular la pregunta "por qué lo hiciste" y sentirme obligado a dar una respuesta...". Si no lo hace, tal actitud es un indicador insoslayable de que no ha asumido ninguna responsabilidad y que, por tanto, la sanción resultará procedente.- - - - -

- - - - -

Indudablemente es la pena que se imponga la medida que a ese fin reúne mayor envergadura como respuesta por los actos cometidos.- - -

La Ley 22.278 establece como parámetro de sanción solamente el encierro, pues el legislador optó con hacer valer la especialidad de la minoridad mediante el criterio de una pena igual a la que correspondería a un adulto cuando no hubiese signos de enmienda en el joven, o a lo sumo de una pena cuantitativamente reducida a la mitad, de acuerdo a las disposiciones que rigen la tentativa, cuando la evolución fuese apenas satisfactoria.-----

En este orden de ideas, los informes del encartado [REDACTED], tanto los elaborados por la DNAyF de fs 32/35, a los pocos días de ocurrido el hecho que se le imputa, como los informes posteriores, entre ellos el efectuado por la terapeuta de [REDACTED], Lic. en Psicología Carina Sánchez, agregado a fs. 102 y fechado el 30 de octubre de 2.014, el cual más que un informe, resulta ser una constancia de la terapia efectuada por el término de once meses, y en la cual no se detalla el resultado del mismo o al menos el diagnóstico del paciente, sugiriendo el alta del mismo en virtud de que asistió a todas las cesiones. Ahora bien, el Informe Realizando por las Lic Lupiañez y Herce (DNAyf), incorporado al debate mediante lectura y explicado por las mencionadas en su testimonio, expresa que "...Durante el encuentro con el joven se lo observa lúcido, ubicado en espacio y tiempo, con juicio de realidad no reconociendo su responsabilidad frente al delito que se le imputa".-----

De la impresión directa personal del imputado obtenida durante el debate se llega a la misma conclusión, tanto en su declaración cuya acta se luce agregada a fs. 288/291, como en la audiencia de visu de fs. 301/304, el mismo negó nuevamente la comisión del hecho que se le imputa, mostrándose totalmente ajeno al proceso judicial que estaba atravesando, sin demostrar algún tipo de sentimiento que pudiese generarle, por lo que debo concluir en definitiva que [REDACTED] no ha fortalecido ese ámbito de autodeterminación, para poder mejorar las condiciones vitales que favorezcan su aptitud para motivarse frente a los mandatos de la ley, y demostrar que es capaz de responder en lo sucesivo por sus actos; esta consideración es lo que se conoce en la doctrina como "la medida de la necesidad de la pena".- - - - -

- - - -

Ello puede evaluarse en los términos de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, si se aprecia que ha fortalecido "...el respeto (...) por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros...", pues lo que se persigue es su reintegración y que asuma responsablemente una función constructiva en la sociedad; por lo expuesto fue apenas satisfactorio el tratamiento tutelar, es decir, no ha reflexionado sobre la gravedad de su accionar; ese accionar que ha derivado en la intervención de la justicia, tampoco ha registrando el daño o dolor ocasionado a la víctima, los que han sido debidamente desarrollados al momento de determinar la responsabilidad penal de [REDACTED]. - - - - -

En virtud de ello, corresponde aplicarle a [REDACTED] una sanción por el injusto penal cometido.- - - - -

Teniendo en cuenta las pautas de valoración que señala el artículo 40 del Código Penal, lo establecido por el artículo 4, segundo párrafo de la ley 22.278, y por el artículo 44, primer y tercer párrafo del Código Penal (en función del art. 42 del C.P.), estimo justa y equitativa la PENA DE PRISION DE CUATRO AÑOS, siendo ésta proporcionada a las circunstancias, gravedad del delito, necesidades del joven, como así también necesidades de la sociedad.- - - - -

- - - - -

En cuanto a los motivos en la aplicación de la pena prevista para la tentativa, del delito del cual se encuentra a [REDACTED] como su autor penalmente responsable, esta es, la pena de prisión y no la de reclusión, ello es así, en cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió beneficiar a algunos de los presos acusados por los delitos más graves, eliminando de hecho las diferencias entre las condenas a prisión y las condenas a reclusión, habitualmente aplicadas a delitos aberrantes, es por ello que la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la Ley 24.660 de Ejecución Penal, puesto que no existen diferencias en su ejecución con la prisión, aunque esta sea impuesta con el nombre de reclusión.- - - - -

- - - - -

La Jurisprudencia es conteste al afirmar que: "En el marco de la ley 22.278, la valoración de los resultados del tratamiento tutelar apuntaría a verificar,

conjugado con otros extremos a contemplar, si de algún modo han sido cumplidos los fines propios de la pena, haciéndola innecesaria. Sin embargo, advertido de que son varios los datos a analizar para expedirse sobre la aplicación o no de pena, debe atenderse a todos ellos y no solo al resultado del tratamiento tutelar, esto es, a lo que ocurriera al momento mismo del hecho (su modalidad) a lo que lo precedió, a lo que sucedió (los resultados del tratamiento tutelar) y a la impresión que en forma directa se lograra sobre el o los responsables del hecho. A su vez, para pronunciarse respecto a si la pena es o no necesaria, será necesario atender a los fines que a la pena le asigne nuestro sistema penal"(C.Nac. Apelac. Crim y Correc. Capital Federal; C., P. E.s/Causa 20.222).-

"No es arbitraria la condena impuesta en los términos del art. 4° de la ley 22.278 si la sentencia tuvo en cuenta tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes -arts. 40 y 41 C.P.-, el número de hechos por los que el menor fue responsabilizado, los resultados del tratamiento al que fue sometido, las características de los delitos que perpetró, su conducta posterior asumida hasta la fecha de su última detención y las condiciones de vida que sufriera desde la infancia." (C. Nac. de Casación Penal, Cap. Federal -O., H. E. s/recurso de casación- Sent. 19 de Marzo de 2008).-

"Corresponde rechazar la queja... de la lectura del decisorio impugnado se observa que el Juzgador precisó que en razón de lo normado en el artículo 4 de la ley 22278 la eximición de la penalidad es la excepción y no la regla, por lo que

teniendo en cuenta la modalidad de los hechos, sumada a los antecedentes del justiciable y al resultado del tratamiento tutelar, constituían elementos decisivos para fundar el reproche, agregando que "si bien en materia de menores la legislación está impregnada de un espíritu protector, que tiende a modificar la personalidad del joven delincuente, poniendo mayor énfasis en sus características personales, que en la naturaleza y gravedad del hecho o hechos cometidos, cuando el régimen tutelar fracasó, no habiéndose demostrado logros en la mentada reinserción, la necesidad de la imposición de pena aflora de modo indiscutible. ...en el caso de examen, los actos del justiciable no constituyen un mero producto de la ocasión, sino la concreción de un hábito o disposición delictiva enraizada en su personalidad antisocial. De todo ello da cuenta su legajo tutelar y los informes psicológicos agregados." (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe -P., M. G. s/Queja por denegación del recurso de Inconstitucionalidad -Robo Calificado- Año 2005).-- - - - -

Por ello, teniendo en cuenta las pautas ponderativas antes referenciadas estimo justo y equitativo imponerle al acusado [REDACTED], la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION de cumplimiento efectivo, como autor penalmente responsable de los delitos de "Abuso Sexual con Acceso Carnal (arts. 119 tercer párrafo en función del primer párrafo del C. Penal), cometidos en perjuicio de la damnificada [REDACTED]. Pena que deberá cumplir en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial, ante la inexistencia de un establecimiento especial para ello, no siendo posible disponer el alojamiento del condenado en el

Centro Socio Educativo de régimen Cerrado Nazario Benavidez, en virtud de que éste alberga a aquellos que en cumplimiento de las medidas socioeducativas ordenadas por el Juzgado Instructor Especializado son penalmente responsables y no han cumplido aún la mayoría de edad, es decir, los 18 años de edad.- - - - -

Esta constituye mi respuesta a la segunda de las cuestiones fijadas. - - - - -

IIIº)- En relación a la TERCERA CUESTION: Que habiendo recaído sentencia condenatoria en contra del acusado ██████ en virtud de lo establecido por los artículos 29, inciso 3º, del Código Penal y el art. 509 y concordantes del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del juicio, las que se determinaran por Secretaría conforme lo establecido por el Acuerdo N° 15/97 de la Corte de Justicia de la Provincia.-

En cuanto a la estimación de los honorarios del Dr. Manuel Gimenez Puchol, en ejercicio de la defensa técnica del acusado, por su actuación profesional en el presente proceso y en virtud de lo normado por los artículos 654 del Código Procesal Penal y 198, 187, 188, 199 y concordantes de la Ley 2150, estimo justo propugnar se le regulen sus honorarios, en la suma de Pesos Dieciocho Mil (\$ 18.000), los que estarán a cargo de su representado. - - - - -

Por último, corresponde tener presente las reservas de derechos formulada por el Sr. Fiscal Penal de la Niñez y Adolescencia. - - - - -

Todo lo cual constituye mi respuesta acerca de las cuestiones fijadas al comienzo del presente resolutorio. -----

Con lo que queda redactada la sentencia definitiva, la que se integra con la parte dispositiva de fs. 306/307 (Prot. Juicios, Años 2018/2019, F° 39/40 de este Tribunal).-

ANTE MI: